

DECLARACION DE LA DELEGACION ESPAÑOLA SOBRE UNION ADUANERA Y
LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS EN EL SECTOR INDUSTRIAL.

11.183 a)

Comienza la Declaración por enumerar los documentos que por una y otra parte se han presentado sobre el tema desde el inicio de la negociación, indicando el avance manifiesto realizado en este capítulo, así como la voluntad de la delegación española por acercarse a la normativa comunitaria.

Dado el gran número de documentos que hacen difícil el seguimiento de los avances, la delegación española presenta este documento como sustitutivo de los anteriores, incluyendo precisiones en diferentes aspectos, y las medidas transitorias y derogaciones que la delegación española considera necesarias.

Asímismo, la delegación española hace unas consideraciones generales acerca del presente documento indicando las materias que quedan fuera del mismo por tratarse en otros capítulos.

I. DISPOSICIONES ARANCELARIAS

Derechos arancelarios y tasas de efecto equivalente a la importación en los intercambios entre España y los Estados miembros.

La delegación española considera que la supresión de los derechos arancelarios deberá realizarse por ambas partes y a lo largo de un periodo transitorio de manera progresiva y simétrica.

España está dispuesta a aplicar desde la adhesión el régimen de tolerancia (respecto a viajeros y envíos sin carácter comercial) previsto en el párrafo B del Título II del Arancel Exterior Común de la Comunidad.

Asímismo, la delegación española indica en el documento la posibilidad de que ambas partes puedan suprimir total o parcialmente la

percepción de derechos aplicables a los productos importados, en cualquier momento del periodo transitorio, así como que desde el momento de la adhesión quedaran suprimidos los derechos de aduana y las tasas de efecto equivalente, tanto en importación como en exportación.

Aplicación por España del A.E.C.

El acercamiento de los derechos de Arancel español al exterior - común, se realizará progresivamente durante el periodo transitorio, de forma que los derechos aplicables a los productos comunitarios no serán, en cada momento, superiores a los aplicados a terceros países, con reserva, si es necesario para Portugal.

Se acepta que la nomenclatura del Arancel español sea idéntica a la del A.E.C. desde el momento de la adhesión.

España aplicará desde la adhesión las normas comunitarias en materia de despacho de aduanas, excepto las derogaciones que se soliciten.

La aplicación por España del A.E.C. implica un aumento de los derechos consolidados en el GATT para un conjunto de productos, que se declaran en anexo.

Derechos de base

La delegación española acepta que los derechos de base sean los efectivamente aplicados en una fecha anterior a la adhesión. Dicha fecha se solicita que sea la de un día anterior en 6 meses a la fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión.

II. CONTINGENTES Y FRANQUICIAS ARANCELARIOS

Contingentes arancelarios españoles

Se señala la posibilidad de que España pueda los contingentes que estuvieran vigentes en la fecha de fijación de los

derechos de base durante el periodo transitorio. En este caso los Estados miembros podran acogerse al derecho arancelario reducido o nulo de esos contingentes, siempre que se trate de productos originarios de la Comunidad, durante la duraci3n de esos contingentes.

Si no se abren dichos contingentes, los productos de terceros - pa3ses se ganar3n con los derechos de la partida arancelaria correspondiente, mientras que los comunitarios podran beneficiarse de los derechos reducidos o nulos que correspondan, y en la medida en que hubieran hecho uso de los contingentes.

Sistema comunitario de franquicias y suspensiones arancelarias.

España acepta el principio de aplicar desde la adhesi3n el conjunto de franquicias y suspensiones contenidas en el A.E.C.

III. ELIMINACION DE RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE.

España no aplicará restricciones cuantitativas a la importaci3n de productos de los pa3ses miembros. en coordinaci3n con lo manifestado en el capitulo de relaciones exteriores.

Pero se considera necesario mantener dichas restricciones, durante el periodo transitorio, para ciertos productos comunitarios - (que se justificaran m3s adelante), tomando forma, las referidas restricciones, de contingentes anuales. Estos contingentes se calcular3n en base a las importaciones de los tres 3ltimos a3os.

Si alg3n contingente no fuera cubierto durante dos a3os seguidos, ser3n liberalizados.

Se considera que desde la adhesi3n, ambas partes deber3n suprimir todas las medidas de efecto equivalente, fundamentalmente las que pesan sobre nuestras exportaciones textiles.

La delegaci3n espa3ola considera necesaria una derogaci3n temporal de la normativa comunitaria en materia de aprovisionamiento de pie

zas para automóviles.

Igualmente, desde la adhesión deben desaparecer las medidas de efecto equivalente en la exportación.

IV. LIBRE PRACTICA

La delegación española señala en este punto las dificultades que plantea para España la aplicación de reducciones a productos de terceros países en libre práctica en la Comunidad, aplicación que puede vulnerar la protección prevista frente a terceros países.

Este peligro es mayor en el caso español que en anteriores adhesiones, debido a la diferencia entre los niveles arancelarios españoles y el A.E.C. en un buen número de partidas arancelarias españolas, según se demostró en un estudio de 15 enero 1980.

Por lo tanto la delegación española indica que no es suficiente invocar el artículo 115 del Tratado de Roma, y señala la necesidad de arbitrar alguna fórmula que evite las desviaciones de tráfico.

V. REGIMEN DE FABRICACIONES MIXTAS

En este punto la delegación española considera necesaria una derogación temporal por la cual se aplique el régimen de fabricaciones mixtas recogido en la normativa española a las importaciones de: equipos destinados a centrales eléctricas (nucleares o convencionales); máquinas herramienta automatizadas a partir de informaciones codificadas y tractores y palas mecánicas; hasta la caducidad de dicha normativa.

Se adjunta anejo con argumentos e información específica.

La delegación española considera que el mantenimiento de las bonificaciones correspondientes a este régimen podría ser objeto de un tratamiento excepcional similar al aplicado en adhesiones anteriores.

VI. MONOPOLIOS

A este respecto, la delegación española declara la intención de proceder al "amenagement" de los monopolios de tabacos y petróleo, conforme a lo establecido por los Tratados.

Asimismo, señala la conveniencia de un periodo transitorio en el de tabacos, y señala con respecto al de petróleo que plantea -- cuestiones relacionadas con la política energética española que exige un tratamiento diferenciado.

Se presentará en un momento ulterior una declaración sobre la - problemática de los monopolios.

VII. TERRITORIO ADUANERO ESPAÑOL

La delegación española señala que en un momento posterior de la negociación presentará una declaración sobre las cuestiones referentes a Ceuta, Melilla e Islas Canarias

VIII. ADOPCION DEL DERECHO ADUANERO COMUNITARIO

Se señala que España está en disposición de aplicar desde la adhesión el conjunto de las normas comunitarias.

Sobre zonas francas, y dado que la normativa comunitaria implica la utilización del Tráfico de Perfeccionamiento Activo para las operaciones que en ellas se realicen, la delegación española considera necesario que se mantenga el actual régimen vigente en España, durante el periodo transitorio, para las empresas que en el momento de la adhesión se beneficien del sistema. Para el resto de las empresas que con posterioridad a ese momento se instalen en las zonas francas se les aplicará la normativa comunitaria.

Se adjunta lista de las empresas instaladas en las zonas francas en la actualidad.

Tráfico de perfeccionamiento

Se manifiesta la necesidad de adoptar una fórmula que permita la aplicación progresiva en España de la normativa comunitaria. Fórmula que deberá consistir en medidas transitorias respecto a las autorizaciones anteriores a la adhesión y derogaciones temporales sobre las autorizaciones a conceder en el periodo transitorio (derogaciones de los artículos 24 y 25 de la Directiva de 4 de marzo de 1969, 69/73 CEE. relativos al principio de equivalencia y régimen de reposición con franquicia.

Se adjuntan datos numéricos que demuestran la importancia del Tráfico de perfeccionamiento en España.

IX. ESTADISTICA

Se declara que España aplicará, desde la adhesión, el código - NIMEXE.

X. CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

La delegación española, considera necesario que hasta el final del periodo de transición, las dos partes podrán adoptar medidas de salvaguardia, en algún sector económico afectado gravemente, que permitan reequilibrar la situación.

XI. PERIODO DE TRANSICION PARA ALCANZAR LA UNION ADUANERA

La delegación española indica que a tenor de lo dicho por la Comunidad en el sentido de que el periodo transitorio se ha de hacer de forma que se asegure un equilibrio del conjunto de las ventajas recíprocas, este periodo ha de fijarse teniendo en cuenta los problemas de todos los sectores afectados, lo cual implica - que hay que esperar a un análisis de todos los capítulos de la - negociación, que se trata de un sólo periodo transitorio y no se pararse de el sino excepcionalmente que hay que tener en cuenta la crisis económica que actualmente sufrimos, y que dicho periodo transitorio ha de ser superior a 5 años e inferior a 10.